

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó las constancias de citación para notificación personal de los demandados en el en el presente juicio. - ver Archivos Pdf No. No. 107 cuaderno No. 3 Cartago (V.), Julio 21 de 2022
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JORGE WILLIAM CUESTA
Demandado: AMERICA CUESTA MEJIA Y OTROS.
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00069-00
Auto: 1034**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVOS PDF No. 107 Cuaderno 3; de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a los demandados AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA , CARLOS ARLEY CUESTA se alejan de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y las mismas desde ahora se dirá no son de recibo **VEAMOS PORQUE**:

Pues bien, señala el artículo 291 del CGP la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de

derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar las citaciones remitidas a los demandados AMERICA CUESTA MEJIA, OLGA ENSUEÑO CUESTA, CARLOS ARLEY CUESTA, recaba este despacho en considerar que las mismas, cual se anticipó, no se allanan a la reglamentación establecida en el Art. 291 del CGP.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "472" con el designio de lograr la intimación de los demandados, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo; empero el apoderado judicial de la parte demandante no allegó con su misiva digital las constancias de entrega y recibido de los oficios citatorios remitidos a los precitados ejecutados, situación que a juicio

del despacho de contera impide conocer la suerte real y final de la entrega, y que puede materializarse en una abierta transgresión al derecho al debido proceso y a la defensa que cobija a las personas naturales acá demandadas.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "472", no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citaciones remitidas a AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA , CARLOS ARLEY CUESTA , se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los demandados, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expediental constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, o de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero. - **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal remitidas a AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA , CARLOS ARLEY CUESTA, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los ejecutados, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



ovc

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadcd889f4f6dd261a5c8e51f444c70a58c1db15d13dc70548e4d33ad79a869**

Documento generado en 25/07/2022 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**